



Recurso 135/2020 C.A. Principado de Asturias 9/2020

Resolución nº 438/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de febrero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. Y. R. O. en representación de INSTITUTO MINUSVÁLIDO ASTUR, S.A.L. (ITMA, S.A.L) contra la resolución de adjudicación del contrato de *“servicio de limpieza de edificios e instalaciones municipales, colegios públicos y guarderías del Ayuntamiento de Castrillón”*, con expediente 1406/2019, convocado por el citado Ayuntamiento; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 31 de octubre de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de *“servicio de limpieza de edificios e instalaciones municipales, colegios públicos y guarderías del Ayuntamiento de Castrillón”*, con expediente 1406/2019. En esa misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. El 5 de diciembre de 2019 se celebró sesión por la Mesa de contratación a fin de proceder a la apertura y valoración de la documentación administrativa, así como para la cuantificación de los criterios dependientes de fórmula matemática, clasificándose las ofertas del siguiente modo:

CLN

Precio IVA incluido: 850.434,19	Puntuación:	60,00
Aplicación frecuencia limpieza cristales:		10,00
Aplicación frecuencia limpieza polideportivos escolares		20,00



Etiqueta ecológica: Sí	10,00
Total	100,00

INTERSERVE

Precio IVA incluido:	4,82
Aplicación frecuencia limpieza cristales:	10,00
Aplicación frecuencia limpieza polideportivos escolares	20,00
Etiqueta ecológica: Sí	10,00
Total	44,82

ITMA

Precio IVA incluido:	59,99
Aplicación frecuencia limpieza cristales:	10,00
Aplicación frecuencia limpieza polideportivos escolares	20,00
Etiqueta ecológica: Sí	0,00
Total	89,99

PROINLEC

Precio IVA incluido:	33,05
Aplicación frecuencia limpieza cristales:	10,00
Aplicación frecuencia limpieza polideportivos escolares	20,00
Etiqueta ecológica: Sí	10,00



Total	73,05
SAMYL	
Precio IVA incluido:	0,78
Aplicación frecuencia limpieza cristales:	10,00
Aplicación frecuencia limpieza polideportivos escolares	20,00
Etiqueta ecológica: Sí	0,00
Total	30,78

En consecuencia, la Mesa propuso la adjudicación a favor de CLN.

Tercero. El 27 de diciembre de 2019 se dictó resolución adjudicando el contrato a CLN, de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de contratación, resolución que fue notificada a la recurrente el 30 de diciembre de 2019.

Cuarto. El 21 de enero de 2020 se interpuso recurso especial en materia de contratación por parte de ITMA, S.A.L.

Quinto. Con fecha 18 de febrero de 2020 la Secretaria del Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, acuerda la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. Se ha presentado por el órgano de contracción informe sobre la tramitación del procedimiento y la adecuación a Derecho de la resolución recurrida. Se ha presentado, asimismo, escrito de alegaciones por parte de CLN INCORPORA, S.L., cuyas alegaciones se centran en sostener la adecuación de su respectiva oferta a los requisitos del Pliego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver corresponde este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de 4 de octubre de 2013 y publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Tercero. La legitimación activa de las partes recurrentes se fundamenta por las mismas en el artículo 48 LCSP, al comprender el objeto social de la recurrente actividades propias del objeto del contrato.

Cuarto. El acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 50.1 LCSP.

Quinto. El recurso se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, de quince días hábiles desde la publicación de la resolución de adjudicación.

Sexto. Las cuestiones a decidir se centran en el alcance que haya de darse a los criterios de adjudicación contenidos en el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en relación con el punto 3, que expresa *«Criterio medioambiental: compromiso establecido en la DECISIÓN UE 2018/680 de la comisión de 2 de mayo de 2018 por la que se establecen los criterios de etiqueta ecológica europea aplicable a los servicios de limpieza de interiores»*.

El órgano de contratación sostiene que *«se trata de un compromiso de ejecución del contrato, que no debe cumplirse sino tras la iniciación de la misma. A juicio de la recurrente, el requisito debía cumplirse al tiempo de presentación de las ofertas y se refiere a la valoración de las mismas»*.

En apoyo de la postura del órgano de contratación se invoca el anexo IX que contiene el modelo de oferta económico, y en el que expresamente se señala que *«3.- A ejecutar el contrato de referencia ofreciendo los siguientes compromisos: (marcar lo que proceda) Criterio medioambiental: compromiso establecido en la DECISIÓN UE 2018/680 de la comisión de 2 de mayo de 2018 por la que se establecen los criterios*



de etiqueta ecológica europea aplicable a los servicios de limpieza de interiores. Valoración que la empresa disponga de etiqueta ecológica».

Lo cierto es que el Pliego, al referirse a los criterios de adjudicación no señala en modo alguno que se trate de un compromiso de adscripción, sino de un criterio de valoración. No obstante, no es menos cierto que la proposición económica, formulada con arreglo al modelo facilitado por el órgano de contratación, se refiere con claridad a que se trata de un compromiso de adscripción. A juicio de este Tribunal, la postura del órgano de contratación se ajusta plenamente a Derecho, si bien no debe perderse de vista que aunque fuera la decisión que se adoptara fuera otra, no tendría trascendencia alguna en la adjudicación del contrato, pues la diferencia entre la puntuación obtenida por la adjudicataria y la obtenida por la recurrente es superior a 10 puntos, por lo que, aunque se otorgaran 10 puntos a la recurrente, ésta no alcanzaría jamás la puntuación obtenida por la adjudicataria. No puede admitirse la alegación relativa a haber cometido falsedad en la presentación de sus proposiciones por parte de los licitadores que han manifestado asumir el compromiso de disponer de la etiqueta ecológica, pues el modelo de proposición económica al que se han sometido los licitadores, declara expresamente esta circunstancia y coloca una simple casilla de verificación en la que consignar si se asume o no el compromiso en cuestión.

Por todo ello, la resolución se ajusta plenamente a Derecho, sin que se aprecie por este Tribunal infracción alguna de las normas reguladoras del procedimiento ni de los principios que rigen la contratación.

Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. Y. R. O. en representación de INSTITUTO MINUSVÁLIDO ASTUR, S.A.L. (ITMA, S.A.L) contra la resolución de adjudicación del contrato de *“servicio de limpieza de edificios e instalaciones*



municipales, colegios públicos y guarderías del Ayuntamiento de Castrillón”, con expediente 1406/2019, convocado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, de conformidad con el art. 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.